

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora juez, informándole que, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de desistimiento total de las pretensiones, la cual, fue puesta en traslado secretarial y se encuentra pendiente de pronunciamiento.

Sírvase proveer, veintiséis (26) de febrero de 2024



Abel Carmona Sierra
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO**

Turbo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Iginio García Díaz
Demandado	Inveragro el Cambulo S.A.S
Radicado	05-837-31-05-002-2023-00121-00
Procedencia	Reparto
Asunto	AUTO ADMITE DESISTIMIENTO DEL PROCESO.

AUTO

Procede el despacho al estudio de la solicitud de desistimiento presentada por el demandante y su apoderado.

El señor IGINIO GARCIA DÍAZ presentó demanda ordinaria laboral con el fin de que se declarara la existencia del contrato de trabajo, desde el 17 de octubre de 1985, el cual, se encuentra vigente y obra como empleadora la sociedad INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S.

Así mismo solicita la condena al pago del título pensional por los dos periodos:

- Desde el 17 de octubre de 1985 hasta el 17 de octubre de 1986.
- Desde el 29 de enero de 1987 hasta el 31 de enero de 1994.

La demanda fue admitida el 08 de noviembre de 2023, providencia en la cual se ordenó integrar de manera oficiosa a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Pese a ello, y estando pendiente la verificación de la notificación del auto admisorio de la demanda, así como la calificación de la contestación de la demanda por parte de INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S, el apoderado de la parte demandante

presentó solicitud de desistimiento total de las pretensiones, la cual fue puesta en traslado secretarial, desde el 07 de febrero de 2024 hasta el 09 de febrero del mismo año, sin recibirse pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho procede a la resolución de la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 314 y 315 del CGP, aplicado al procedimiento laboral, por remisión del artículo 141 del CPL y de la SS, expresa:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. *Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.*

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. *Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.*

3. *Los curadores ad litem*

Así las cosas, el desistimiento procederá siempre que:

1. La solicitud de desistimiento se presente antes proferir sentencia de primera instancia.
2. El desistimiento de las pretensiones de la demanda no esté sujeto a ninguna condición.
3. El apoderado que presenta la solicitud esté expresamente facultado para desistir de la demanda

En el presente caso, el Despacho encuentra cumplidas las tres condiciones para aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante. En efecto, (i) la solicitud se presentó antes que se profiriera la sentencia de primera instancia, (ii) el desistimiento presentado no está sujeto a ninguna condición, y (iii) el apoderado de la parte demandante fue autorizado expresamente

para desistir de la demanda (facultad prevista en el poder que obra a folio 06 del Doc. 002).

Ahora, como lo pretendido en el presente proceso es la declaratoria de existencia de con la sociedad INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S, desde 17 de octubre de 1985 hasta la fecha, la cual, no se encuentra acreditada dentro del presente proceso, pues incluso en la contestación de la demanda, el apoderado indica que la relación laboral estuvo vigente desde el 01 de Enero de 1995, fechas que no están siendo incluidas ni solicitadas dentro de las condenas en contra de la sociedad demandada.

Se enfatiza que este desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, además, no habrá condena en costas por no haberse presentado oposición alguna.

Lo anterior surte efectos también para la integrada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES pues su vinculación al proceso dependía de las obligaciones que pudiera surgirle a INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 2º Laboral del Circuito Judicial de Turbo - Antioquia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de desistimiento del Proceso Ordinario Laboral promovido **IGINIO GARCÍA DÍAZ** en contra de **INVERAGRO EL CAMBULO S.A.S** y la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de manera definitiva, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA MARCELA LAFAURIE BARROS
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE TURBO**

El presente auto se notifica por ESTADO N°27, el cual se fija digitalmente el día 27 DE FEBRERO DE 2024, sin que requiera firma del Secretario, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Firmado Por:
Laura Marcela Lafaurie Barros
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfadd9e5430ceba8516ac5015013b6cf9a90b88ec9a2a55f3395cc140dd72764**

Documento generado en 26/02/2024 04:05:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>